

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 28 DE JULIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 21 DE JULIO DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 21 de julio de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

El Presidente da cuenta al Consejo de su asistencia a la cuenta pública de ambas cámaras del Congreso el pasado miércoles 23 de julio en Valparaíso.

**3. SE APRUEBA NUEVA NÓMINA DE EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO Y TÉCNICO-FINANCIEROS PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.**

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, informa al Consejo que, tras la aprobación de la nómina de los evaluadores de contenido artístico y técnico-financieros para el Concurso del Fondo CNTV 2025 en la sesión ordinaria del lunes 05 de mayo de 2025, algunos de ellos presentaban algún tipo de vínculo con productoras postulantes, por lo que quedaban inhabilitados para ejercer esa función. En razón de ello, presenta al Consejo una nueva nómina actualizada de evaluadores en ambas áreas, la que es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, y conforme el artículo 27 N° 2 de la Ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público para el año 2025, el Consejo acordó que los nuevos evaluadores no pueden tener vínculos con las productoras postulantes al concurso desde dos años hacia atrás a contar de hoy.

**4. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.  
“BRILLANTES MUJERES QUE ILUMINAN”, EX “CHICAS PODEROSAS”. FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 819, de 21 de julio de 2025, Vicente Carrasco Farfán, representante legal de Producciones Vectorial Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Brillantes mujeres que iluminan”, ex “Chicas poderosas”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 5 y final para agosto de 2025.

Fundamenta su solicitud en un retraso de un mes al iniciar la preproducción general del proyecto, un retraso en la etapa de rodaje por los compromisos académicos y laborales de las protagonistas, además de un factor climatológico, y un retraso en la etapa de postproducción.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 4 de la tabla.

Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Susana García, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto a través de su señal NTV, en la que apoya y solicita al Consejo acoger la petición de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producciones Vectorial Films Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Brillantes mujeres que iluminan”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 5 y final para agosto de 2025, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Una vez transferida la cuota 5 y final, la productora deberá rendirla dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su transferencia.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**5. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCESIONARIO: EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

**5.1. LOCALIDAD: VALLENAR, REGIÓN DE ATACAMA. CANAL: 36 UHF**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 324, de fecha 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1197, de fecha 10 de diciembre de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 422, de fecha 23 de abril de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 447, de fecha 08 de mayo de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 617, de fecha 09 de junio de 2025;
- VI. El Oficio SUBTEL N° 10210/2025 Exp. 2025020262, de fecha 07 de julio de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, canal 36 UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 324 de fecha 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1197, de fecha 10 de diciembre de 2024, concesión que cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 07 de julio de 2025.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 422, de fecha 23 de abril de 2025, la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos codificadores (encoders), solicitud que fue debidamente tramitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 447, de fecha 08 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación técnica de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de emitir el respectivo informe técnico, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la normativa vigente que distingue entre aspectos técnicos y no técnicos en las solicitudes de modificación.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 617, de fecha 09 de junio de 2025, la concesionaria complementó la solicitud de modificación técnica de la concesión de la que es titular, requiriendo un plazo de 180 días hábiles para implementar la modificación de la

concesión, plazo que resulta excesivo considerando la naturaleza de la modificación solicitada.

5. Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 10210/2025 Exp. 2025020262, de fecha 07 de julio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó favorablemente el proyecto de modificación técnica, informando que no existen inconvenientes técnicos para continuar con el curso regular de la tramitación, manteniendo inalterables las condiciones de operación del servicio y sin afectar intereses de terceros, por lo que no es necesaria la publicación en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 30 en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
6. Que, la modificación de equipos codificadores (encoders) constituye una actualización tecnológica que mejorará la calidad del servicio de radiodifusión televisiva, permitiendo una mejor transmisión digital y beneficiando a los usuarios del servicio en la localidad de Vallenar, Región de Atacama.
7. Que, considerando que la modificación solicitada consiste únicamente en el cambio de equipos codificadores sin alterar la zona de servicio, las características técnicas fundamentales de la concesión, ni las condiciones de operación, el plazo de 180 días hábiles solicitado por el concesionario resulta excesivo y desproporcionado para la naturaleza e implementación de dicha modificación.
8. Que, un plazo de 90 días hábiles para implementar la modificación contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, resulta razonable, proporcional y suficiente para que el concesionario pueda efectuar el cambio de equipos codificadores, considerando los tiempos necesarios para la adquisición, instalación y puesta en marcha de los nuevos equipos.
9. Que, la aprobación de esta modificación técnica contribuye al desarrollo y modernización de los servicios de radiodifusión televisiva en regiones, permitiendo que los concesionarios puedan actualizar su infraestructura tecnológica para brindar un mejor servicio a la comunidad.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, canal 36, UHF, en el sentido de autorizar la modificación de los equipos codificadores (encoders), otorgando un plazo de 90 días hábiles para implementar la modificación, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

- 5.2. LOCALIDAD: DIEGO DE ALMAGRO, REGIÓN DE ATACAMA.  
CANAL: 36 UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 329, de fecha 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 624, de fecha 17 de junio de 2024;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1277, de fecha 30 de diciembre de 2024, que impuso sanción de amonestación al concesionario por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital;
- IV. El Ingreso CNTV N° 421, de fecha 23 de abril de 2025;
- V. El Ord. CNTV N° 448, de fecha 08 de mayo de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 618, de fecha 09 de junio de 2025;
- VII. El Oficio SUBTEL N° 10198/2025 Exp. 2025020263, de fecha 07 de julio de 2025; y

## CONSIDERANDO:

1. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Diego de Almagro, Región de Atacama, canal 36 UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 329 de fecha 05 de mayo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 624, de fecha 17 de junio de 2024.
2. Que, el plazo de inicio de servicios de la concesión venció con fecha 15 de abril de 2024, situación que derivó en la imposición de una sanción de amonestación al concesionario mediante Resolución Exenta CNTV N° 1277, de fecha 30 de diciembre de 2024, por incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital, antecedente que debe considerarse en el contexto de la presente solicitud de modificación técnica.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 421, de fecha 23 de abril de 2025, la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos codificadores (encoders), solicitud que fue debidamente tramitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
4. Que, mediante el Ord. CNTV N° 448, de fecha 08 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación técnica de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de emitir el respectivo informe técnico, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la normativa vigente que distingue entre aspectos técnicos y no técnicos en las solicitudes de modificación.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 618, de fecha 09 de junio de 2025, la concesionaria complementó la solicitud de modificación técnica de la concesión de la que es titular, requiriendo un plazo de 180 días hábiles para iniciar los servicios de la misma, y así implementar la modificación solicitada.
6. Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 10198/2025 Exp. 2025020263, de fecha 07 de julio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó favorablemente el proyecto de modificación técnica, informando que no existen inconvenientes técnicos para continuar con el curso regular de la tramitación, manteniendo inalterables las condiciones de operación del servicio y sin afectar intereses de terceros, por lo que no es necesaria la publicación en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 30 en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
7. Que, la modificación de equipos codificadores (encoders) constituye una actualización tecnológica necesaria que permitirá mejorar la calidad del servicio de radiodifusión televisiva y la transmisión digital, beneficiando a los usuarios del servicio en la localidad de Diego de Almagro, Región de Atacama, lo que cobra especial relevancia considerando los antecedentes de incumplimiento previos de la concesionaria, contribuyendo a subsanar las dificultades técnicas, y permitiendo al concesionario contar con tecnología actualizada para el correcto funcionamiento del servicio de radiodifusión televisiva.
8. Que, considerando el incumplimiento previo del plazo de inicio de servicios y la necesidad de regularizar la situación de la concesión, resulta procedente otorgar al concesionario una nueva oportunidad para iniciar efectivamente los servicios, estableciendo un plazo adicional de 90 días hábiles que permita tanto la implementación de la modificación técnica como el inicio de los servicios de radiodifusión televisiva.
9. Que, el plazo de 90 días hábiles resulta razonable y proporcionado para que el concesionario pueda efectuar el cambio de equipos codificadores e iniciar los servicios, considerando los tiempos necesarios para la adquisición, instalación, puesta en marcha de los nuevos equipos y el inicio efectivo de las transmisiones.

10. Que, la aprobación de esta modificación técnica debe enmarcarse en el contexto de regularización del servicio, considerando que el concesionario ya fue sancionado por incumplimiento de cobertura digital, por lo que tanto la modernización de equipos como el inicio efectivo del servicio deben contribuir al cumplimiento de las obligaciones concesionales y al mejor servicio a la comunidad de Diego de Almagro.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de la que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Diego de Almagro, Región de Atacama, canal 36, UHF, en el sentido de autorizar la modificación de los equipos codificadores (encoders), otorgando un plazo de 90 días hábiles para implementar la modificación técnica e iniciar los servicios contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, sin perjuicio del cumplimiento de todas las demás obligaciones concesionales.

6. **APRUEBA BASES DE LLAMADO A CONCURSO DE RENOVACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS EN LAS LOCALIDADES DE: DOMEYKO, CANAL 23; LA LIGUA DE COGOTÍ, CANAL 36; LINARES, CANAL 39; LUMACO, CANAL 24; OSORNO, CANAL 25; Y TILTIL, CANAL 41.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 497, de fecha 26 de mayo de 2025, del Consejo Nacional de Televisión;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 10896/2025, de fecha 21 de julio de 2025, Exp. 2025021620; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

**SEGUNDO:** Que, mediante el Ord. CNTV N° 497, de fecha 26 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informara sobre los aspectos técnicos que deben incorporarse en las bases del concurso público al que debe llamarse para las localidades de Domeyko, La Ligua de Cogotí, Linares, Lumaco, Osorno y Tilttil.

**TERCERO:** Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 10896/2025, de fecha 21 de julio de 2025, Exp. 2025021620, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Domeyko, La Ligua de Cogotí, Linares, Lumaco, Osorno y Tilttil, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases cuya aprobación se somete por este acto al Consejo.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. **Domeyko. Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 Mhz). Potencia máxima Transmisor: 20 Watts.**

2. La Ligua de Cogotí. Canal 36. Banda de Frecuencia (602-608 Mhz). Potencia máxima Transmisor: 20 Watts.
3. Linares. Canal 39. Banda de Frecuencia (620-626 Mhz). Potencia máxima Transmisor: 80 Watts.
4. Lumaco. Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536 Mhz). Potencia máxima Transmisor: 20 Watts.
5. Osorno. Canal 25. Banda de Frecuencia (536-542 Mhz). Potencia máxima Transmisor: 600 Watts.
6. Til Til. Canal 41. Banda de Frecuencia (632-638 Mhz). Potencia máxima Transmisor: 20 Watts.

El tenor literal de dichas bases es el siguiente:

## **BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL**

### **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

#### **1. Consideraciones generales.**

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

#### **2. Definiciones**

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.

- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO.

1. Postulantes hábiles.

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la

Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. Postulantes inhábiles.

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

3. Postulantes con derecho preferente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

1. **Domeyko.** Canal 23. Canal 13 SpA.
2. **La Ligua de Cogotí.** Canal 36. Canal 13 SpA.
3. **Linares.** Canal 39. Comunicaciones del Sur Limitada
4. **Lumaco.** Canal 24. Canal 13 SpA.
5. **Osorno.** Canal 25. Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada
6. **Til Til.** Canal 41. Canal 13 SpA.

### III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1. Presentación al concurso.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios. La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.

- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
  - g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
  - h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “\_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
  - i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
  - j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
  - k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.
4. Carpeta de proyecto financiero.

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

#### **Tabla de evaluación**

*(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)*

<b>Indicador 01: Plan general de negocio (40%)</b>	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación: 10%	
<b>Indicador 02: Estudio de mercado (10%)</b>	
. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
<b>Indicador 03: Estructura organizacional (10%)</b>	
. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
<b>Indicador 04: Plan financiero (40%)</b>	
. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)

Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1.	<i>Descripción del proyecto</i>	20%
2.	<i>Justificación del proyecto</i>	15%
3.	<i>Identificación de las audiencias</i>	20%
4.	<i>Beneficios según la zona de cobertura</i>	20%
5.	<i>Valores que se desarrollarán</i>	15%
6.	<i>Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.</i>	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos\_

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico

registrado.

3. Período de subsanación.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. Cierre del período de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo.

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo

[www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

**7. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS. TITULAR: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, LOCALIDAD DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2023, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1101, de fecha 21 de noviembre de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 733, de fecha 11 de julio de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad Católica de Temuco es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en la localidad de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, canal 23, otorgada por concurso público (CON-260), mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1101, de fecha 21 de noviembre de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 733, de fecha 11 de julio de 2025, Universidad Católica de Temuco solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de las señales secundarias de la concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de la resolución exenta antes descrita, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión, haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en la concesión con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: "El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva".
5. Que, por su parte, la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2023, define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, de conformidad con los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2023, número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción,**

con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, a la concesionaria Universidad Católica de Temuco, en la localidad de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, canales 23.2 y 23.3.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva resolución exenta de otorgamiento de la concesión con medios propios.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

**8. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EL NO INICIO DE LOS SERVICIOS DENTRO DEL PLAZO Y CON LA COBERTURA SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA CONCESIÓN. CONCESIONARIO: SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SpA, LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 446, de fecha 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 170, de fecha 07 de febrero de 2024, y N° 465, de fecha 23 de abril de 2024;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acuerdo de Consejo adoptado en la sesión de 18 de noviembre de 2024, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 1.201, de fecha 10 de diciembre de 2024;
- V. El Ingreso CNTV N° 142, de fecha 04 de febrero de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Sociedad Comercial TV y Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 446, de fecha 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 170, de fecha 07 de febrero de 2024, y N° 465, de fecha 23 de abril de 2024;
2. Que, el último plazo otorgado para el inicio de los servicios por parte de la concesionaria en la mencionada concesión venció el 16 de agosto de 2024;
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
4. Que, el Consejo, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Comercial TV y Medios SpA por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;
5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.201, de fecha 10 de diciembre de 2024, siendo notificado el acto administrativo mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025;

6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 07 de febrero de 2025, la concesionaria formuló sus descargos dentro del plazo legal mediante el Ingreso CNTV N° 142, de fecha 04 de febrero de 2025, no solicitando la apertura de un término probatorio;
7. Que, en sus descargos la concesionaria indica que solicitó el 21 de julio de 2023, la modificación de la concesión en el sentido de reemplazar algunos equipos y ampliar el plazo de inicio de los servicios, agregando que la antigua encargada de la Unidad de Concesiones informó que la solicitud había sido aceptada y que las resoluciones serían dictadas, las que -según indica- nunca habrían sido recibidas;
8. Que, mediante resolución exenta CNTV N° 465, de fecha 23 de abril de 2024, se aprobó la modificación técnica de la concesión solicitada, siendo notificada a la concesionaria por carta certificada con fecha 28 de mayo de 2024, como consta en comprobante de Correos de Chile N° 968697304;
9. Que, conforme al literal a) del número cuatro del artículo 33 de la Ley N° 18.838, constituye infracción la "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión", y la defensa de la concesionaria sólo puede fundarse respecto de los eximentes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor;
10. Que, la concesionaria no controvierte los hechos contenidos en la formulación de cargos, configurándose la infracción administrativa al no haber iniciado los servicios dentro de los plazos administrativos otorgados;
11. Que, la concesionaria ya tiene una sanción previa de amonestación por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios, materializada a través de la Resolución Exenta CNTV N° 562, de fecha 04 de agosto de 2022;
12. Que, considerando la gravedad de la infracción, la extensión temporal del incumplimiento y la reincidencia de la concesionaria, una sanción de amonestación resulta insuficiente e inidónea, correspondiendo aplicar la sanción de multa;
13. Que, de conformidad con los antecedentes presentados por el Departamento Jurídico y Concesiones, aparece que se cumplen los requisitos para aplicar la sanción de multa de 20 UTM, considerando el carácter de concesionario local de la infractora;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a la concesionaria Sociedad Comercial TV y Medios SpA, la sanción de multa de 20 UTM, respecto de la concesión de la que es titular en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 45, banda UHF, por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión.

Asimismo, el Consejo acordó ordenar a la concesionaria solicitar una ampliación del plazo de inicio de los servicios dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la ejecución del presente acuerdo.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS B), F) Y G) Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO "TELETRECE CENTRAL" EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16142, DENUNCIA CAS-127534-G2Q6Q7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 13 de marzo de 2025, de una nota en el programa “Teletrece Central”, que decía relación con el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, en donde es reproducido el registro de una de las víctimas pidiendo auxilio por teléfono, siendo el tenor de dicha denuncia el siguiente:  
  
*«Exhiben el audio de mujer asesinada por delincuentes, se sienten disparos y la mujer quejándose.»* Denuncia CAS-127534-G2Q6Q7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del noticiero “Teletrece Central” el día 13 de marzo de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16142, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central”, corresponde al programa informativo central del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida Ramón Ulloa;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada, fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

(21:00:01 - 21:00:51)

La emisión comienza con la reproducción de un fragmento del registro de audio (se subtitula en pantalla) de la llamada telefónica efectuada por María Carolina Calleja Lucero al número de emergencias 133 de Carabineros de Chile. El GC indica *«Llamada a Carabineros: “Estamos solos y nos están disparando»*

*Víctima: «Por favor vengan, son como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor»*

*Operadora 133: «¿Esto es en Rancagua o Graneros?»*

*Víctima: «En eh...»* (se oyen disparos) *«Ah mierda...»* (se perciben quejidos de sufrimiento)

El conductor señala *«Esa es parte de la comunicación que Carolina Calleja alcanzó a tener con el 133 de Carabineros y que dan cuenta de la ferocidad del ataque que sufrió con su esposo Rodrigo González. Una llamada que da luces de cuántos serían los delincuentes, al parecer cinco, que han ingresado al fundo de Graneros con inusitada violencia. ¿Es plausible aún la hipótesis de robo con homicidio? Un caso que por su complejidad desde ahora tendrá dedicación preferente. Así comenzamos la edición de hoy en Teletrece.»*

(21:05:00 - 21:08:52)

El GC indica *«Dramática llamada de auxilio “Son cinco y nos están disparando”»* y el conductor señala que hay muchas preguntas tras el crimen, por lo que se determinó que un equipo preferente lleve adelante la investigación, agregando *«el audio de la llamada de auxilio que hizo Carolina Callejas a Carabineros resulta fundamental para intentar aclarar este enigma policial»*. Tras esto se expone inmediatamente parte del mencionado registro (con sonido y se subtitula en pantalla):

*Operadora 133: «Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?»*

*Víctima: «Hola, buenas noches. Nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo, donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando, por favor vengan, urgente.»*

Seguidamente el relato en off de la periodista a cargo indica «Desde el baño y hablando bajito, está fue la llamada de auxilio que una de las víctimas en Graneros hizo a Carabineros la madrugada del miércoles. Pero Carolina no alcanzó a dar la dirección exacta, cuando fue interrumpida por balazos»:

*Víctima:* «Por favor vengan, son como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor»

*Operadora 133:* «¿Esto es en Rancagua o Graneros?»

*Víctima:* «En eh...» (se perciben disparos consecutivos) «Ah mierda...» (se perciben quejidos de sufrimiento)

Luego se indica que dos patrullas buscaban la parcela, pero ya era tarde. Se exponen fotografías de las víctimas, se mencionan sus edades e imágenes de funcionarios de la PDI en el lugar del suceso. Tras esto se alude a una ceremonia religiosa en donde asistieron familiares y amigos, se exponen declaraciones y un punto de prensa del Fiscal Regional de O'Higgins que alude a los peritajes. Finaliza la nota con la mención que los peritajes permitirán dar con el paradero del o los sospechosos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>3</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>4</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>5</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>6</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO:** Que, en la letra b) del artículo 1° de dichas normas es definido como *“truculencia”* aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto. Por su parte, la letra f) del mismo artículo define *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso. Finalmente, la letra g) de dicho artículo define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüene para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>7</sup>;

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>5</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>7</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*<sup>8</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: *«La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquél que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»*<sup>9</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

*«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).*

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las

<sup>8</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>9</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en: [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_\\_ctimizaci\\_\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v__ctimizaci__n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform__tiva_del_crimen.pdf)

<sup>10</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

víctimas directas, sino que también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>11</sup>; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: «En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), en donde se indica: «A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.»;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y si conlleva además una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean estas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “revictimizante”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

---

<sup>11</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del matrimonio asesinado, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, la concesionaria exhibe, junto al mensaje “*Estamos Solos y Nos Están Disparando*”, en primer término, parte del registro telefónico del angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, en donde queda en evidencia su desesperación y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso disparos de armas de fuego; para después, junto al mismo mensaje -que luego es modificado a “*Son Cinco y Nos Están Disparando*” acompañado de música incidental y del relato del periodista, el que reafirma la ferocidad del ataque que habría terminado con la vida de ambos cónyuges, reproduciendo una vez más el registro de la llamada en cuestión “*Desde el baño y hablando bajito, esta fue la llamada de auxilio que una de las víctimas del crimen en Graneros hizo a Carabineros la madrugada del miércoles, pero Carolina no alcanzó a dar la dirección exacta, cuando fue interrumpida por balazos*”, conforme refiere una voz femenina en *off*, según se aprecia en el compacto audiovisual respectivo.

La construcción de la nota en dichos términos, deviene en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encontrarían los familiares del matrimonio asesinado.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conservaría ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expondría públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente reseñado y de la finalidad informativa que pudiera haber motivado la inclusión del registro telefónico en cuestión, este Consejo no puede dejar de advertir la eventual naturaleza *truculenta* de su exhibición, porque no sólo da cuenta del actuar despiadado y cruento con que habrían actuado los antisociales que asesinaron al matrimonio -mediante armas de fuego-, sino que también da cuenta del desesperado llamado de auxilio por parte de una de las víctimas, la que interrumpe su relato a causa de los disparos.

Lo anterior resultaría particularmente grave, no sólo por el hecho de haber recurrido a un contenido con semejantes características, sino que reforzaría el reproche formulado en el considerando anterior respecto a la afectación de la integridad psíquica de los deudos, si se considera que el hecho podría haber sido comunicado con similares efectos informativos, mediante recursos narrativos menos invasivos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría exhibido contenidos presuntamente *truculentos* y eventualmente incurrido en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio informado en la noticia, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos a las víctimas.

Por consiguiente, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de las víctimas de homicidio.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por Canal 13 SpA podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras b), f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través del noticiero “Teletrece Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS B), E), F) Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE AM” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16145, DENUNCIA CAS-127541-H5W2K2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 14 de marzo de 2025, de una nota en el programa “Teletrece AM”, que decía relación con el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, en donde es reproducido el registro de una de las víctimas pidiendo auxilio por teléfono, siendo el tenor de dicha denuncia el siguiente:

*«En noticario se muestra audio relacionado con asesinato de pareja de graneros en su hogar y el audio muestra violencia en sus sonidos e incluso el momento en que la mujer cae abatida por la bala, lo que puede dañar la sensibilidad de algunas personas y está expuesto el material a NNA.»* Denuncia CAS-127541-H5W2K2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del noticiero “Teletrece AM” el día 14 de marzo de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16145, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece AM”, corresponde al programa informativo matutino del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada, fue conducida por Natalia López y Francesco Gazzella;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

Entre las 06:44:24 a 06:49:39 horas el informativo refiere al violento crimen acaecido en la comuna de Graneros, región de O'Higgins. El GC indica «*Crimen de matrimonio: La dramática última llamada*».

El periodista en *off* señala que se han conocido detalles: «*la dramática llamada que realiza María Carolina Calleja a la policía, y que finalmente terminó con un operativo que demoró 70 minutos en encontrar, desde el llamado a Cenco, en la derivación de la operadora de la central de comunicaciones de Carabineros, hasta que finalmente la policía da con la parcela ubicada en camino Nuevos Campos, donde estaban lamentablemente asesinadas estas personas, Rodrigo González Aguirre y María Carolina Calleja, ambos. Ya se empieza a determinar, se defendieron, al menos él (...) se habría defendido, por lo tanto hay un fuego cruzado, hay un enfrentamiento, algo que ya está estableciendo la Fiscalía a razón de lo que son los disparos que se hicieron desde el interior de la casa, como desde el exterior, y lo que describe Carolina Calleja a la operadora, “nos están disparando, son cuatro a cinco sujetos que nos están disparando”, eso es lo que describe ella en este llamado dramático que de repente en un momento se corta y el operador lamentablemente no puede seguir.*»

Luego, el periodista invita a escuchar el audio de la llamada telefónica (06:47:21 - 06:48:01), que se subtitula en pantalla:

*Operadora 133: «Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?»*

*Víctima: «Hola, buenas noches. Nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo, donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando, por favor vengan, urgente.*

*Por favor vengan, son como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor»*

*Operadora 133: «¿Esto es en Rancagua o Graneros?»*

*Víctima: «En eh...» (se perciben disparos consecutivos) «Ah mierda...» (se perciben quejidos de sufrimiento)*

Tras esto, en tanto se exhiben imágenes del lugar, la conductora exclama «¡Ay Dios mío!», e inmediatamente el periodista agrega «*La verdad que es dramático, es desesperante el registro completo, permite oír no solamente la desesperación de María Carolina, sino que escuchar los disparos, les estaban disparando a ellos, se escuchan los golpes, los impactos de los disparos en el audio. Posteriormente cuando este llamado termina, cuando este llamado deja, digamos se interrumpe, la operadora también... la reacción de la operadora telefónica de Carabineros también es muy desesperante. La verdad que es una situación muy difícil que nos permite saber cuan grave fue este hecho que ocurrió en Graneros y que lamentablemente queda mucho por saber todavía, dónde están los autores de este violento crimen que enluta la comunidad de Graneros desde el miércoles en la madrugada (...)*».

La conductora indica «*es para quedar sin palabras escuchar el audio (...) se me pararon los pelos, la verdad, terrible*», agregando que el caso ha dado lugar a un debate importante, finalizando ambos con la mención «*terrible el llamado*», para luego dar paso a otro tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>13</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>14</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>15</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>16</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la letra b) de la norma precitada es definido como *“truculencia”*, aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>17</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*<sup>18</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: *«La*

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>17</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>18</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquél que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:

- La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y
- La forma como se exhibe posteriormente.

De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)<sup>19</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).

La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>20</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, sino que también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett,

---

<sup>19</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticieros y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en: [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_\\_ctimizaci\\_\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticieros\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v__ctimizaci__n_secundaria_los_noticieros_y_la_cobertura_inform__tiva_del_crimen.pdf)

<sup>20</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

1997).»<sup>21</sup>; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, resulta importante destacar el hecho que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: «En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.».

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), en donde se indica: «A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.»;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que en la presentación y exposición de éstos sean incorporados contenidos “*truculentos*”, así como también otros elementos que exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada también como “*sensacionalista*”, y si conlleva además una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean éstas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

---

<sup>21</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos de los fallecidos, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, la concesionaria exhibe, junto al mensaje "*Crimen de Matrimonio: La dramática última llamada*":

- una toma del edificio del Servicio Médico Legal Rancagua y a dos personas haciendo ingreso al mismo, conforme se aprecia en el compacto audiovisual,
- funcionarios de la PDI con overoles blancos para la realización de pericias forenses, según el mismo compacto,
- de igual modo, el registro telefónico del angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas-que termina fallecida-, en donde queda en evidencia la desesperación de aquella y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso, disparos de armas de fuego.

La construcción de la nota en dichos términos, deviene *sensacionalista* en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encontrarían los familiares del matrimonio asesinado.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conservaría ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expondría públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente reseñado y de la finalidad informativa que pudiera haber motivado la inclusión del registro telefónico en cuestión, este Consejo no puede dejar de advertir la eventual naturaleza *truculenta* de éste, por cuanto no sólo da cuenta del actuar despiadado y cruento con que habrían actuado los antisociales que asesinaron al matrimonio - mediante armas de fuego-, sino que también da cuenta del desesperado llamado de auxilio por parte de una de las víctimas, la que interrumpe su relato a causa de los disparos. Dicha carga dramática resulta particularmente evidente si se considera que incluso los propios conductores del espacio, al momento de presentar el registro, manifestaron de forma espontánea su impresión por la crudeza del contenido, lo que da cuenta de su intensidad y potencial impacto emocional en la audiencia.

Lo anterior resultaría particularmente grave, no sólo por haber recurrido a un contenido con semejantes características, sino que reforzaría el reproche formulado en el considerando anterior respecto a la afectación de la integridad psíquica de los deudos, si se considera que el hecho podría haber sido comunicado con similares efectos informativos mediante recursos narrativos menos invasivos;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría exhibido contenidos presuntamente *truculentos* y eventualmente incurrido en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio sobre el que se informa, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de sus cercanos.

Por consiguiente, en la especie, habría indicios fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo. De lo anterior, pareciera ser que en el caso de marras concurrirían los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7° de las Normas Generales, en relación con los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 19 N° 1 de la Constitución Política.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por Canal 13 SpA podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de las imputaciones formuladas previamente y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*;
- c) como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*<sup>22</sup> establecido en el artículo 3° de la convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*;

- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del *“respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; y
- f) lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y lo referido en su artículo 2°, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

---

<sup>22</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

es que este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y jóvenes que se hallaban presentes al momento su emisión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que es reproducido el angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, en donde queda en evidencia la desesperación de aquella y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso disparos de armas de fuego.

Semejante contenido, en razón de su presunta naturaleza *truculenta*, crudeza y carga emocional, no resultaría apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones de angustia y violencia como las que da cuenta el referido audio, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, al creer que el mundo sería extremadamente peligroso y que se encontrarían desamparados frente al fenómeno de la delincuencia, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ella lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, reforzaría el presente reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que, como ya fuese advertido previamente, la reproducción del llamado de auxilio de la víctima pareciere *innecesaria* en razón de la finalidad buscada por ella -comunicar un hecho de *interés general*-, por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultarían igual de eficaces para dicho fin, **sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico, en la forma en que lo haría el registro de audio en cuestión;**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la hipótesis y reproche planteados en el considerando anterior, guarda coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>23</sup>. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del cultivo*”<sup>24</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>25</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y*

<sup>23</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>24</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>25</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

temerario (agresividad)»<sup>26</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>27</sup>;*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional tanto de los deudos de las víctimas de homicidio, así como también de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece AM” del día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS B), E), F) Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16153, DENUNCIA CAS-127552-L4T2Z4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

<sup>26</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

<sup>27</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión el día 14 de marzo de 2025, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Tarde” sobre el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, que reproduce el registro telefónico de Carabineros de Chile de una de las víctimas pidiendo auxilio, y cuyo tenor es el siguiente:
- «Horrible que den la grabación de la señora asesinada junto a su marido en Graneros. Una falta de respeto por su familia.» CAS-127552-L4T2Z4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa reseñado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16153, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es un programa informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por Patricia Venegas y Patricio Angulo;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

(13:22:54 - 13:25:43)

El conductor indica “una de las pistas claves de la investigación tiene relación con una llamada que realizó una de las víctimas al 133, Carolina Calleja, quien va relatando lo ocurrido una vez que irrumpen estos delincuentes realizando estos disparos, una llamada que de paso también abre el debate acerca de los protocolos de Carabineros. Hemos tenido acceso a esta llamada, vamos a escuchar este dramático testimonio, la llamada, la denuncia que estaba realizando en ese momento una de las víctimas, lamentablemente después se pierde allí comunicación con ella. Escuchemos, este es un extracto de esta llamada”. Simultáneamente en pantalla se subtitula el audio, sin sonido; el GC indica «Dramática llamado de la víctima al 133»

Acto seguido el audio se reproduce y subtitula (13:23:27 - 13:24:04) en los siguientes términos:

Operadora 133: “Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?”

Víctima: “Buenas noches, nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando. Por favor vengan. Urgente”

Operadora 133: “¿Cuál es la dirección?”

Víctima: “Nuevos Campos acá... en la Compañía con Nuevos Campos, donde está el Cristo afuera. Por favor vengan. Hay como cinco personas. Estamos solos y nos están disparando...”

Operadora 133: “¿Esto es en Rancagua o Graneros?”

Víctima: “Eh...” (se perciben disparos consecutivos) “Ah mierda...” (se perciben quejidos de sufrimiento)

Se mantiene el subtitulado del registro de audio (silenciado), en tanto los conductores señalan: Patricio Angulo: “Ese es el momento en el que esta mujer intenta poder ir entregando coordenadas, denunciando qué es lo que está ocurriendo, solicitando la pronta llegada de Carabineros. Pero qué es lo que ocurre allí, que se escuchan estos disparos, ella se entiende que se refugia en un baño, mientras su marido, quien está ahí en otro sector de la casa, es quien estaba viendo qué es lo que ocurría con la llegada y la irrupción de estos delincuentes. Intenta mantener la calma en un momento, pero ya luego se escuchan estos

disparos, y es ahí luego donde ya se pierde comunicación” Patricia Venegas: “Y son varios los cuestionamientos que se están haciendo al protocolo, a la forma de actuar frente a este tipo de llamados de emergencia, que se entiende que la víctima tiene muy poco (...) para entregar los antecedentes. La llamada no está georreferenciada, entrega una dirección, pero la persona que lo escucha no tiene claridad donde queda esto. No hay tampoco una alternativa como para enviar incluso tal vez por WhatsApp cual es la ubicación donde uno se encuentra en ese momento. Toda esta serie de dudas son las que se han abierto tras conocerse este audio.”

Patricio Angulo: “Claro y donde además ahí queda en entre dicho que es lo que ocurre con la oportuna llegada de Carabineros, porque dentro de esta llamada se entregan algunas coordenadas, si bien no entrega una dirección exacta con una numeración, si entrega una referencia que permitiría tal vez a Carabineros poder haber llegado de manera mucho más pronto, mucho más oportuna, hay que tener en cuenta además que es una zona rural, hay una distancia de donde estaba ahí la unidad policial, pero entrega, hay una referencia y algo ocurre ahí también en el momento que va llegando Carabineros, y le cuesta llegar poco más de una hora, cerca de setenta minutos.”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>28</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>29</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

<sup>28</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>30</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>31</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>32</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la trucidación y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la letra b) de la norma precitada es definido como “*trucidencia*”, aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)»<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>31</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>33</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.»<sup>34</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que “*en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos de los fallecidos, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, la concesionaria reproduce secuencias del registro telefónico de Carabineros de Chile, en el cual una de las víctimas pide auxilio, así como las imágenes de fotografías del matrimonio fallecido, la ubicación de su domicilio y el funeral.

La construcción de la nota en dichos términos deviene en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría exhibido contenidos presuntamente *truculentos* y eventualmente incurrido en una cobertura

---

<sup>34</sup> VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59.

de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio sobre el que se informa, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciera necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de sus cercanos.

Por consiguiente, en la especie, habría indicios fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo. De lo anterior, pareciera ser que en el presente caso concurrirían los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7° de las Normas Generales, en relación con los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 19 N° 1 de la Constitución Política.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por la concesionaria podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conservaría ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expondría públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de las imputaciones formuladas previamente y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*;
- c) como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*<sup>35</sup> establecido en el artículo 3° de la convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado*

---

<sup>35</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de desarrollo.»;

- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del “*respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”; y
- f) lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y lo referido en su artículo 2°, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y jóvenes que se hallaban presentes al momento de su emisión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que es reproducido una secuencia del llamado de auxilio a Carabineros de Chile por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, en donde queda en evidencia la desesperación de aquella.

Semejante contenido, en razón de su presunta naturaleza *truculenta*, crudeza y carga emocional, no resultaría apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones de angustia y violencia como las que da cuenta el referido audio, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, al creer que el mundo sería extremadamente peligroso y que se encontrarían desamparados frente al fenómeno de la delincuencia, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ella lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, reforzaría el presente reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que, como ya fuese advertido previamente, la reproducción de un extracto del llamado al número de emergencias 133 de Carabineros realizado por una de las víctimas pareciere *innecesaria* en razón de la finalidad buscada por ella -comunicar un hecho de *interés general*-, por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultarían igual de eficaces para dicho fin, sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico, en la forma en que lo haría por la emisión del registro de audio en cuestión;

**VIGÉSIMO:** Que, la hipótesis y reproche planteados en el considerando anterior guardan coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>36</sup>. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del*

---

<sup>36</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

*cultivo*”<sup>37</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>38</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>39</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional tanto de los deudos de las víctimas del homicidio, así como también de los menores de edad presentes entre la audiencia;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS B), E), F) Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16149, DENUNCIA CAS-127556-H4V5W7).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión el día 14 de marzo de 2025, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una

<sup>37</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>38</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>39</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

nota en el programa “Contigo en Directo”, sobre el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, que reproduce el registro telefónico de Carabineros de Chile de una de las víctimas pidiendo auxilio, y cuyo tenor es el siguiente:

*«Por el hostigamiento hacia la carabinera que recibió la llama en donde falleció el matrimonio en Graneros, siendo y comparando el policía que trabaja en el extranjero, además el caso ni se parece a otros, si ellos lamentablemente ya estaban rodeados tal como lo dice la víctima, ni los vecinos conocían a cabalistas, encuentro que la periodista estuvo muy mal, hay que pensar que debe ser terrible para la persona. Le dicen que el lugar está alejado y parece no entender, me van a perdonar, pero todavía no existe la teletransportación. Y que se perdió tiempo importante, tal vez la víctima a ratos no hablaba por que no la encontrarán, pero tratar de inculpar a la operadora lo encuentro terrible, primero por su salud mental y no creo que estén bien enfocados. Esto nos ha impactado a todos, pero desde mi corazón y lamentablemente yo creo que ellos fueron atacados en menos de 5 minutos y nadie va a llegar en ese tiempo, más viendo lo complejo de donde vivían. Mi reclamo va a qué se debe pensar bien antes de hablar, no por ser periodista o ex carabinero hago un análisis de experto y opino de todo, sin en realidad no saber nada, más análisis por favor y comparar Estados Unidos con Chile. Yo escucho varios llamados del 912 de TicToc y no tienen nada que ver con este caso donde las personas se salvan, créanme ellos no tuvieron tiempo.» CAS-127556-H4V5W7;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa reseñado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16149, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en Directo” es un programa informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por la periodista Karina Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

La conductora anuncia (15:43:57) que analizaran el audio de la llamada telefónica efectuada por una de las víctimas al número 133 de Carabineros, en el momento que ingresan los sujetos disparando, señalando “son momentos muy... límite, con una tensión extrema, y donde se refleja el diálogo que ella tuvo con la funcionaria de Carabineros, precisamente que atendió el llamado”, se establece un enlace con Carlos Gutiérrez, profesor de Ciencias Forenses de Chaminade University.

El GC indica «La última llamada: “Estamos solos y nos están disparando”», la conductora agrega “Lo primero, queremos revisar este registro, esta llamada telefónica, para que nos hagamos una idea del contexto en que se produjo y cómo se manejó la funcionaria de Carabineros que recibió esta llamada de emergencia. Tuvimos que editar parte de este audio, porque de verdad los registros son muy fuertes, así que tenemos parte de lo que refleja el diálogo que se produjo, evidentemente con los resguardos que esto implica. Escuchemos.”

Acto seguido se reproduce y subtitula en audio en pantalla (15:44:39 - 15:46:11):

Operadora 133: “Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?”

Víctima: “Buenas noches, nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando. Por favor vengan. Urgente”

Operadora 133: “¿Cuál es la dirección?”

Víctima: “Nuevos Campos acá... en la Compañía con Nuevos Campos, donde está el Cristo afuera. Por favor vengan. Hay como cinco personas. Estamos solos y nos están disparando... por favor”

Operadora 133: “¿Esto es en Rancagua o Graneros?”

Víctima: “Eh... ¡Por favor!” (con angustia) Operadora: “Pero señora, ¿esto es Rancagua o no?”

Víctima: “Sí, es Rancagua, pero es en Avenida La Compañía, ahí en Nuevos Campos, donde está el Cristo... por favor”

Operadora: “¿Cuál es su nombre?”

Víctima: “Carolina Calleja... por favor, vengan luego” (con angustia)

Operadora: “¿Y por qué les están disparando?”

Víctima: “Porque nos entraron a robar” (con angustia)

Operadora: “Ya, no me vaya a cortar el llamado por favor”

La conductora indica al forense que en televisión sólo pueden “mostrar hasta ahí, después la verdad es que vienen segundos de mucha angustia donde se alarga la llamada, se hacen una serie de preguntas todavía, se siguen haciendo más y se empiezan a escuchar los disparos, disparos que al principio no se escuchaban, estaba la referencia de que estaban disparando dentro de la propiedad, pero en el audio no se escuchaban, ya después derechamente se escuchan ráfagas de un arma automática y la llamada en total dura 8 minutos 30”. Acto seguido consulta si la duración de una llamada, del minutaje indicado, se encuentra dentro del estándar necesario o si esta debió ser más corta.

Carlos Gutiérrez señala que se trata “de un registro gráfico de lo que ocurrió”, y califica la duración de la llamada como excesiva, que el rango máximo para una institución de emergencia es un promedio de 3 minutos para obtener los puntos de referencia, y uno de los errores en este caso es que la operadora no consulta en qué lugar se encuentra (15:49:27). Acto seguido se refiere al debate sobre los protocolos de emergencia que existen y se incorpora en la conversación el Capitán de Carabineros Daniel Medina (contrapunto).

Posteriormente la conductora señala que escucharan una segunda parte del audio para conocer el contexto del avance de la comunicación (16:02:59 - 16:03:58), reproducción que también se subtitula en pantalla: Operadora 133: “¿Cuántos sujetos vio?” Víctima: “¡No! No hemos visto nada, pero hemos escuchado como a cinco personas distintas alrededor de la casa, rompieron todos los ventanales de la casa, todos los ventanales” Operadora 133: “Tranquilita ¿Cuántas personas hay en la casa?”

Víctima: “Dos, mi marido y yo, Rodrigo González” (con angustia) Operadora: “¿Su marido dónde está?” Víctima: “Mi marido está fuera de acá... fuera de la pieza donde yo estoy encerrada. No sé si está bien” (con angustia) Tras esto la conductora expresa “bueno ahí está el detalle, como decíamos, es tremendo, nosotros extrajimos las partes que dentro de todo este registro nos podían dar un contexto para poder conversar el tema, porque es un tema de mucho interés”. Consecutivamente el Capitán de Carabineros y el experto forense entregan sus puntos de vista en relación a los protocolos de emergencias, finalizando la conversación a las 16:49:50 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>40</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>41</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>42</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>43</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>44</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede

<sup>40</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>41</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>43</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>44</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la letra b) de la norma precitada es definido como “*truculencia*”, aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>45</sup>.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.»<sup>46</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que “*en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corra ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo

---

<sup>45</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244

<sup>46</sup> VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59.

30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos de los fallecidos, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, la concesionaria reproduce secuencias del registro telefónico de Carabineros de Chile, en el cual una de las víctimas pide auxilio, así como las imágenes de fotografías del matrimonio fallecido, la ubicación de su domicilio y el funeral.

La construcción de la nota en dichos términos deviene en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría exhibido contenidos presuntamente *truculentos* y eventualmente incurrido en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio sobre el que se informa, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de sus cercanos.

Por consiguiente, en la especie, habría indicios fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo. De lo anterior, pareciera ser que en el presente caso concurrirían los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7° de las Normas Generales, en relación con los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 19 N° 1 de la Constitución Política.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por la concesionaria podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conservaría ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expondría públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de las imputaciones formuladas previamente y teniendo presente:

- lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;
- lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*»;
- como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”<sup>47</sup> establecido en el artículo 3° de la convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;*

- que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del “*respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”; y
- lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y lo referido en su artículo 2°, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y jóvenes que se hallaban presentes al momento de su emisión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que es reproducido una secuencia del llamado de auxilio a Carabineros de Chile por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, en donde queda en evidencia la desesperación de aquella.

---

<sup>47</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Semejante contenido, en razón de su presunta naturaleza *truculenta*, crudeza y carga emocional, no resultaría apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones de angustia y violencia como las que da cuenta el referido audio, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, al creer que el mundo sería extremadamente peligroso y que se encontrarían desamparados frente al fenómeno de la delincuencia, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ella lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, reforzaría el presente reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que, como ya fuese advertido previamente, la reproducción de un extracto del llamado al número de emergencias 133 de Carabineros realizado por una de las víctimas pareciere *innecesaria* en razón de la finalidad buscada por ella -comunicar un hecho de *interés general*-, por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultarían igual de eficaces para dicho fin, sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico, en la forma en que lo haría por la emisión del registro de audio en cuestión;

**VIGÉSIMO:** Que, la hipótesis y reproche planteados en el considerando anterior guardan coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>48</sup>. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del cultivo*”<sup>49</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>50</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>51</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional tanto de los deudos de las víctimas del homicidio, así como también de los menores de

---

<sup>48</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>49</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>50</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>51</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

edad presentes entre la audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS F) Y G) Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16803).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del noticiario “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN) el día 13 de marzo de 2025, en donde fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, plasmando sus análisis y conclusiones en su Informe de Caso C-16803, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central”, corresponde al programa informativo central del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por Constanza Santa María e Iván Núñez;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada, fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

- (21:00:12 - 21:00:38) Programa que inicia con la inclusión en pantalla de la gráfica que indica «Se busca a los asesinos». Los conductores señalan «La brutalidad del ataque que sufrió un matrimonio en Graneros hace que las investigaciones se amplíen a que no fue un simple robo»; «Mientras continúa la búsqueda de los responsables se analizan diferentes pistas, entre ellas, el audio de la conversación entre la víctima y Carabineros. Aquí comienza 24 Horas Central».
- (21:01:01 - 21:06:14) El GC indica «Las pistas que dejó el llamado de auxilio», los conductores señalan «Aún no existe una hipótesis clara de lo que ocurrió en el brutal crimen del matrimonio de Graneros en la región de O’Higgins», «la Fiscalía decretó una investigación secreta y un sumario interno además por la filtración del audio de la llamada de la víctima Carolina Calleja a Carabineros».

La nota inicia con imágenes del exterior del lugar de los hechos, el relato indica «A las tres 30 de la madrugada este miércoles, Carabineros recibió la llamada de auxilio de Carolina Calleja»; el GC indica «Doble crimen de Graneros: ¿A dónde apunta la investigación?» e inmediatamente se subtitula en pantalla (sin sonido) un fragmento del registro de la llamada efectuada al número de emergencias 133, en los siguientes términos (21:01:28 - 21:01:39):

*Operadora 133: «Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?»*

*Carolina Calleja: «Buenas noches, nos están robando acá, en Nuevos Campos. Al fondo, donde está la medialuna. Hay como cuatro personas. Nos están disparando, por favor vengan... ¡urgente!»*

Consecutivamente, el relato comenta que en la grabación «se alcanza a escuchar parte de las ráfagas de disparos que terminaron con la vida del matrimonio» (no se reproduce), se exponen declaraciones de un vecino de las víctimas que cuestiona la falta de seguridad en el sector y un mensaje de advertencia de la comunidad de vecinos.

Seguidamente se indica que «la causa fue decretada como secreta, hay además un sumario debido a la filtración de un audio de la llamada de Carolina. Existe un equipo multitareas con personal de la región Metropolitana que está apoyando en las labores».

En este contexto, se exponen declaraciones del Fiscal regional de O'Higgins, quien comenta que no se descarta ninguna línea de investigación. El relato en *off*, señala que los vecinos de Graneros se encuentran preocupados por la falta de seguridad, que requieren una respuesta más rápida de Carabineros; declaraciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito que refieren a una implementación de medidas; y se alude a los servicios religiosos que se realizan en la localidad de Codegua.

Finaliza la nota con la siguiente mención: «Por ahora no hay una hipótesis clara de lo que ocurrió la madrugada del miércoles en Graneros. Los cuerpos de Rodrigo González y Carolina Calleja fueron trasladados a Santiago, donde este viernes se realizarán sus funerales.»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>52</sup> establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>53</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“ la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>54</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“ como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>55</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“ Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>56</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza *“ el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *“ sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define *“ victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

<sup>52</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>53</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>55</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>56</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>57</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*<sup>58</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión señaló que: *«La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquél que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007).»*<sup>59</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

*«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la*

<sup>57</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>58</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>59</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en: [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_\\_ctimizaci\\_\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v__ctimizaci__n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform__tiva_del_crimen.pdf)

*sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).*

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>60</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

*«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>61</sup>;* pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: *«El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: *«En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.»*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), en donde se indica: *«A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.»;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

<sup>60</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

<sup>61</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada también como “*sensacionalista*” y si conlleva además una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean éstas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del matrimonio fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, puede apreciarse que en el compacto audiovisual la concesionaria inicia la nota con el mensaje “Se busca a los asesinos”, mientras pasa un vehículo del Servicio Médico Legal, para luego mostrar la transcripción en pantalla de la llamada de auxilio a Carabineros de Chile por parte de la víctima, la que pide ayuda urgente, por cuanto les estarían disparando; inmediatamente a continuación, captar el recorrido nuevamente del vehículo del Servicio Médico Legal, señalando el trágico final del matrimonio asesinado junto a una fotografía de ellos.

La construcción de la nota en dichos términos, deviene en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador entre quienes se encontrarían los familiares del matrimonio asesinado.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conservaría ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expondría públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría eventualmente incurrido en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio informado en la noticia, explotando el horror y el morbo de la audiencia, especialmente a través del uso del recurso audiovisual antes aludido, sin que aquello pareciese

necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos a los fallecidos.

Por consiguiente, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de las víctimas del homicidio.

Ello por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por TVN podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través del noticiero “24 Horas Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2025; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16468, INGRESO CNTV 609-2025).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante oficio N° 100/31/2025, de fecha 05 de junio de 2025, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación solicitó fiscalizar los contenidos emitidos por el informativo “Teletrece Central” el día 09 de abril de 2025, que decían relación con el reportaje denominado “Niña de 8 años vendida para trabajar como sirvienta”, para los efectos de determinar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota en cuestión, emitida por Canal 13 SpA el día 09 de abril del corriente, lo cual consta en el Informe de Caso C-16468, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados dicen relación con una nota que daba cuenta de un lamentable caso de maltrato infantil, respecto de una menor de

edad que habría sido vendida para trabajar como sirvienta, pudiendo ser descritos sus contenidos de la siguiente manera:

TITULAR 1 (21:00:10 - 21:00:53).

Emisión que inicia con la inclusión de una gráfica que indica (pantalla completa). “Exclusivo T13”, el GC indica “Niña de 8 años fue vendida para trabajar como sirvienta. Familiar cobró \$350 mil para traerla a Chile” y, simultáneamente, una breve síntesis del reportaje, que incluye:

- Silueta de una menor de edad e imágenes difuminadas en donde se advierte a personas adultas (plano grabado a distancia desde el interior de un vehículo), mientras el relato en off señala: “Tiene sólo 8 años y su familia la vendió en 350 mil pesos para que en Chile su destino fuera el trabajo forzado”.
- Extracto de una entrevista de Osvaldo Yáñez, Fiscal Jefe de Rengo, quien comenta: “Se le privaba de comida, se le golpeaba o derechamente la tiraban a dormir a la intemperie”; y, seguidamente, la siguiente mención del periodista (en off) “Sin identidad, sin salud ni educación, esta niña fue obligada a ser la sirvienta de una familia en el sur de Chile. Un caso desprovisto de toda humanidad y descubierto prácticamente por azar”.

TITULAR 2 (21:05:53 - 21:06:48)

- Inclusión de la gráfica antes aludida, que indica “Exclusivo T13”, el GC indica “Niña de 8 años fue vendida para trabajar como sirvienta. Familiar cobró \$350 mil para traerla a Chile” dando paso a la Recreación en donde se advierte la silueta de una menor de edad (dibujando y barriendo), con un relato que señala “Con sólo 8 años una niña boliviana se convirtió por la fuerza en sirvienta doméstica en Chile”;
- Nuevamente se exhibe la entrevista a Osvaldo Yáñez, Fiscal Jefe de Rengo, quien comenta: “Ella tenía que levantarse a las 4 de la mañana, tenía que hacer las camas, barrer, la limpieza del lugar”;
- Imágenes aéreas de un poblado, junto a la silueta de una menor de edad (recreación), donde el relato en off señala: “El drama de una pequeña víctima que en su corta vida sólo supo de abusos y explotación, hasta que alguien decidió actuar”;
- Declaraciones de una mujer (identidad protegida y difuminada) quien señala “Esa niñita salía a andar casi todos los días acá solita. Tenía hambre y todo. Andaba toda cochina”;
- Silueta de una menor realizando labores domésticas (recreación), con imágenes de personas adultas (difuminadas), y funcionarios de la Policía de Investigaciones en el interior de un inmueble junto a sus moradores (difuminados), mientras en off el relato indica: “Trabajo forzado infantil, la venta de una niña extranjera en suelo chileno, como si se tratara de una mercancía, una corta vida en manos de miserables inescrupulosos, todo en las propias narices del Estado.”.

INTRODUCCIÓN DE LOS CONDUCTORES Y DESARROLLO DEL REPORTAJE (21:35:28 - 21:47:04).

Se anuncia que el contenido del reportaje es exclusivo (gráficamente), indicando en la pantalla del estudio: “Horror sin fronteras: vendida para trabajo forzado” y los conductores indican:

“Prepárese, porque lo que usted verá a continuación es una cruda realidad donde tomaremos todos los resguardos necesarios, pero es de alto interés público revelar esto. Con sólo 8 años una niña de nacionalidad boliviana fue vendida por su familia para trabajar forzadamente como sirvienta en un campamento de la región de O'Higgins”; “En ocasiones recibía duros castigos y sólo logró ser rescatada por la acción de una vecina, la niña no registraba identidad, tampoco recibía cuidados, salud o educación en Chile. Aquí comienza reportajes de Teletrece con el informe de Paulo Álamos y Alejandro Rivera.”

El informe inicia con imágenes, en donde se advierte a personal del ejército junto a un hombre que carga a un menor de edad (cuyo rostro es difuminado). El relato señala que el niño tiene 4 años y se encuentra junto con quien dice ser su padre, y que habrían ingresado al país a través de un paso no habilitado en Colchane, frontera con Bolivia. Seguidamente, el hombre señala que su hijo es chileno y *“me agarraron”*. En *off* se indica que el relato de este hombre cambió varias veces, que *“su madre estaba en Iquique, que se encontrarían una vez que cruzara la frontera, que todos los papeles eran oficiales”*, pero que nada de ello era cierto, agregando: *“lo único claro es que este pequeño al ser transportado así por la frontera se convierte de inmediato en una víctima, por fortuna para él fue detectado a tiempo.”*

Se indica que no se sabe con certeza cuántos niños cruzan de este modo los límites fronterizos, ni tampoco que ocurre con ellos en Chile.

Se muestra expone una recreación en donde se advierte la silueta de una niña dibujando, anunciando el relato: *“lo que usted verá a continuación es el crudo ejemplo de dramas que se refugian en el silencio cómplice, en rutinas que adormecen la conciencia y el sentido común, hasta que alguien logre hacer la diferencia. Advertimos que lo siguiente puede herir sensibilidades, pero existe pleno resguardo de la identidad de la víctima”*.

Se exponen planos aéreos de un poblado, que correspondería a un campamento de Rengo, región de O'Higgins, en donde una niña sería obligada a trabajar como adulto, junto a una recreación en donde se advierte la silueta de una menor de edad realizando labores domésticas. El relato agrega que tiene 8 años y que nadie en dicho lugar sería algún familiar directo y, que sólo esperaban que la niña cumpliera con lo que motivó su traslado desde Bolivia.

Consecutivamente, se muestra una entrevista otorgada por Osvaldo Yáñez, Fiscal Jefe de Rengo, quien refiere: *“...ella tenía que levantarse a las 4 de la mañana para comenzar a preparar la jornada de esta familia, tenía que hacer las camas, barrer, la limpieza del lugar”*; declaraciones que son alternadas con imágenes en donde se advierte la silueta de una menor de edad dibujando; en tanto, el periodista en *off* comenta *“Con 8 años de edad esta pequeña boliviana estaba inmersa en una rutina que comenzó a socavar su niñez cuando apenas estaba comenzando. Su familia directa se deshizo de ella a cambio de dinero”*. El Fiscal indica *“por 350 mil pesos chilenos, sus padres bolivianos la venden a un matrimonio de vecinos bolivianos quienes venían a trabajar a Chile”*.

El periodista (encontrándose en el campamento) señala que ese sería el precio para someterla a trabajos forzados y aislamiento, *“algo muy cercano a la esclavitud”*. Se expone una recreación del lugar y planos aéreos del poblado, agregando el relato *“Vivía en este campamento de trabajadores bolivianos, muy cerca de una toma, a orillas del Río Claro. En estos improvisados pasajes esta niña deambulaba cuando quedaba sola, buscaba compañía, a otro niño con quien jugar o incluso comida”*.

Elena Hidalgo, Subprefecta de la Brigada Trata de Personas de la Policía de Investigaciones, en relación al caso, comenta *“Fue privada de su derecho a la educación, y sufrió un maltrato psicológico y físico de manera constante”*.

La recreación muestra la silueta de una niña realizando labores domésticas, el relato plantea las siguientes preguntas: *“¿Alguien vio algo? ¿Alguien sospecho? ¿Cómo es posible que se vulneren así los derechos de una niña a ojos de vecinos, del propio Estado?”*.

Se exponen imágenes del periodista consultando la dirección que conduce al campamento y luego, desde un vehículo en movimiento, se expone el lugar y algunas personas (rostros difuminados), en tanto se indica *“chilenos y extranjeros viven en distintos lugares de esta toma, los bolivianos a orillas del río”* y comenta que, tras consultar, siempre la respuesta fue la misma. El GC señala *“Vecinos campamento aseguran no haber visto nada”*.

Acto seguido, se expone el relato de una mujer (cuya identidad es resguardada quien señala *“Esa niñita salía a andar casi todos los días acá solita. Tenía hambre y todo. Andaba toda cochina. Sí, con hambre y chascona, venía a jugar ahí con el hijo de ella”*; agregando (en

off) el periodista: *“En julio del año pasado quienes se hacían llamar su familia en Chile, denunciaron que había desaparecido. Un supuesto secuestro que camuflaba otra vulneración latente y oculta”.*

El Fiscal indica *“La niña nunca había sido escolarizada ni en Bolivia ni en Chile, la niña ni siquiera tenía identidad en Bolivia, o sea en la práctica ella podría haber desaparecido y nadie se habría dado cuenta”.*

Tras eso el periodista señala, que una vecina *“rompió el espiral de apatía adulta de deshumanización, y decidió sacarla del lugar, llevándosela a Santiago”;* agregando el Fiscal, que la niña habría recurrido a aquella que vio los golpes que recibió durante días y que la habría alimentado.

En tanto, se exhibe una recreación en donde se advierte la silueta de una niña caminando junto a una mujer adulta, mientras el periodista señala: *“está mujer que asumió el riesgo de rescatarla, tenía la intención de llevarla de regreso a Bolivia”.*

El Fiscal relata que en el terminal de Santiago encontraron a la niña sola y, previa coordinación con Carabineros, lograron llevarla nuevamente a la región. Se exhibe una recreación de una entrevista efectuada a la menor de edad y posteriormente realizando labores domésticas, en tanto es relatado: *“Cuesta ponerle palabras a semejante vulneración. En una entrevista video grabada la pequeña contó todo lo que había vivido, una historia de maltrato y esclavitud infantil, sirvienta en suelo chileno de adultos que apenas notaban su presencia más allá del cumplimiento de las tareas que le exigían”.*

El Fiscal señala: *“si no le gustaba a la gente con las que ella se veía forzada a trabajar, se le privaba de comida, se le golpeaba o derechamente la tiraban a dormir a la intemperie”.* Continúa la recreación, con el periodista indicando *“si ya todo parece de total falta de humanidad, restaba conocer la parte de lo que hoy se investiga como delito, esa abuela que tanto extrañaba esta pequeña, su principal motivación para huir del cautiverio, llegó a buscarla al hogar de menores donde hoy está viviendo, pero no por cariño ni preocupación genuina, exigió que le entregaran a la niña y con su relato, vacío de todo tipo de emociones, terminó por aclarar su rol en los abusos que estaba sufriendo”.*

El Fiscal indica, que la abuela intentó explicar que la habría vendido a las personas con las cuales se encontraba en Chile. En pantalla se mantiene la recreación de una niña dibujando, y el relato agrega *“Era ella quien habría vendido a su nieta, fue ella la que abrió la puerta para que comenzará su precoz esclavitud”*, agregando que con todos estos antecedentes el delito estaba claro *“trata de personas con fines de servidumbre”.*

Seguidamente, se expone el registro de un allanamiento en una vivienda, efectuado por la Policía de Investigaciones, señalando el periodista que fueron detenidos todos los involucrados. En las imágenes, se observa a personas adultas (difuminadas) y un breve registro de la audiencia de formalización (imputados difuminados).

Vania Saavedra, Psicóloga Criminóloga de la Policía de Investigaciones, comenta que las víctimas infantiles eventualmente pudieran no percibirse como víctimas, por no disponer de las capacidades cognitivas para comprender el contexto en el que están insertas; y seguidamente se exhibe una recreación, en donde se advierten las manos de una niña dibujando, señalando el relato del periodista: *“Hoy esta pequeña vive en un hogar de menores, por primera vez quizás experimentando lo que implica que otros se preocupen por su bienestar, dejó a tras esos días de virtual esclavitud y servidumbre por parte de adultos, de castigos, de ser obligada a dormir a la intemperie por algún pequeño error. Es lógico preguntarse cuánto afectó todo esto su crecimiento, su inocencia, su infancia”.*

Finaliza el reportaje señalando el Fiscal que, luego de la entrevista efectuada a la niña, ella entregó un dibujo en donde se retrataba en una casa junto a un árbol y un pájaro, agregando el periodista *“quizás su manera de demostrar que por encima de todo lo que vivió sigue siendo tan solo una niña, buscando es oportunidad de comenzar de nuevo”.* El GC indica *“Escribenos a reportajes T13. Tus denuncias al WhatsApp +56977276481”.*

Soledad Onetto (conductora), emite la siguiente reflexión: *“Triste no. Cuántos de ustedes que nos ven a esta hora tienen hijos, cuántos hijos pequeños como la niña que es*

*protagonista de nuestro reportaje con sólo 8 años y esclava, esclava, en un mundo de adultos, sometidas a trabajos, a hambre y a frío.*

*El reportaje muy bien lo dice, esto ocurre hasta que alguien hace la diferencia, y esto es clave, porque no existen estadísticas oficiales disponibles sobre casos como este, es decir, no sabemos cuántos otros niños o niñas pueden estar a esta hora viviendo esa situación o una situación similar. Pero intuimos que existen esos niños y quizás son muchos. Una realidad que nos duele, que nos impacta, pero que también nos invita a una reflexión. Es posible que el Estado y que también nosotros como ciudadanos hagamos algo más, sí y es nuestro deber.*

*Si usted escucha o tiene conocimiento de un caso así, no dude en ponerse en contacto con las autoridades, salvará la vida de una niña o de un niño que merece ser vivida y no padecida como vimos en este caso.”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>62</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>63</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

<sup>62</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>63</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>64</sup>; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>65</sup>. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”<sup>66</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>66</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>67</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>68</sup>;

**NOVENO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>69</sup>: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>70</sup> en su preámbulo, que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la misma Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el interés superior de aquéllos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>70</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

16, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*; y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”*, disponiendo además que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria, y que tratándose de casos en donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, a efectos de no conculcar ni

profundizar la afectación a su integridad psíquica, su derecho a la intimidad y a la honra, ni comprometer su desarrollo integral, en conformidad con el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Por el contrario, se aprecia que la construcción del reportaje es cuidadosa y cumple con la función de informar adecuadamente a la población, denunciando un hecho de suyo grave, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a archivar los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje en el programa informativo “Teletrece Central” el día 09 de abril de 2025 relacionado con un caso de maltrato infantil; y b) archivar los antecedentes.

15. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2025; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16469, INGRESO CNTV 609-2025).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante oficio N° 100/31/2025, de fecha 05 de junio de 2025, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación solicitó fiscalizar los contenidos emitidos por el informativo “Teletrece Central” el día 13 de abril de 2025, que decían relación con el reportaje denominado “*Vivía como esclavo, comía sobras y no podía entrar a casa: Así fue como madrastra torturó a niño de 13 años en Iquique*”, para los efectos de determinar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota en cuestión, emitida por Canal 13 SpA el día 13 de abril del corriente, lo cual consta en el Informe de Caso C-16469, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece Central*” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados dicen relación con una nota (21:01:01 - 21:05:42) que daba cuenta de un lamentable caso de maltrato infantil en la zona norte del país, respecto de un menor de edad que habría sido víctima de tratos inhumanos por parte de su madrastra.

La emisión en cuestión, inicia con la siguiente introducción del conductor: *“Vamos a partir esta edición de Teletrece eso sí con la desgarradora de un niño en Iquique que ya está dando vuelta al mundo por su crudeza. Era un verdadero esclavo de su madrastra, lo hizo vivir en el patio en circunstancias inhumanas. Le negó los servicios básicos y la comida, y por si fuera poco lo torturaba. El relato de la Fiscalía es impactante, pero igual de dramático es saber que un tribunal que había dado la tuición legal del niño a esa mujer”*.

El GC indica *“Impacto por nuevo caso de esclavitud infantil”* y en la pantalla del estudio se proyectan imágenes de un menor de edad (difuminado) realizando labores domésticas en el patio de una vivienda.

El informe periodístico comienza con imágenes de un menor de edad en el patio de una vivienda, barriendo el suelo. El GC indica *“Madrastra esclavizó a niño de 13 años”* y el relato en off señala *“Un niño de 13 años limpiando el patio de su casa, una imagen que esconde una verdadera pesadilla”*.

Acto seguido, en la audiencia de formalización, el Ministerio Público señala: *“No podía entrar a la casa, si no era para trabajar”*; exhibiendo a continuación imágenes desde otro plano del patio de la vivienda, en donde se advierte la silueta de un menor de edad (difuminado) limpiando un vehículo estacionado. El relato agrega *“El caso de este niño de 13 años, que vivía como esclavo de su madrastra impactó a la ciudad de Iquique, primero a todo el país ahora e incluso ya da la vuelta al mundo. Sus vecinos escuchaban su llanto, pero nunca ni en la peor de sus pesadillas imaginaban el nivel de maltrato al que el menor estaba sometido”*. Son expuestas declaraciones de una mujer, quien señala *“Como mamá enterarte de cosas tan fuertes, una vulneración tan grande a un niño, es terrible”*; e inmediatamente, imágenes de la audiencia de formalización de la victimaria (difuminada). La periodista agrega *“Ella debió haber sido quien cuidara al niño, pero en vez de eso lo obligaba a vivir en condiciones inhumanas bajo su techo. El trabajo constante era sólo una de las formas en que violentaba a su hijastro”*. El GC indica *“Vivía en el patio, lo torturaban y le daban sobras de comida”*.

Camila Albarracín, de la Fiscalía de Iquique, señala *“Ejecutó acciones que significaron en la víctima graves lesiones, lesiones físicas en distintas partes de su cuerpo, las que fueron propinadas con distintos objetos”*.

Es expuesta una imagen de la vivienda (plano aéreo que muestra el patio interior), señalando la periodista *“El abuso fue tal que el delito por el que fue detenida la madrastra fue homicidio frustrado reiterado”*, agregando *“la denuncia la hizo una tercera persona que vivía en el domicilio, hasta ahora había guardado silencio por la amenaza de ser expulsada del hogar”*.

Tras esto, se muestran declaraciones de una vecina (cuyo rostro se exhibe parcialmente), quien relata *“Ya como del año pasado, en octubre, que empezó una vecina a escuchar llantos del pequeñito, en el patio, entonces ahí nos comentó, vimos cámaras, llamamos a Carabineros, vinieron varias veces”*.

Continúa el relato del Ministerio Público en la audiencia de formalización (se subtitula) *“En una oportunidad estuve seis días sin comer y tres días sin tomar agua”*; la vecina indica *“nos comentó la chica que se quedó en su domicilio, que hizo la denuncia, que el niño estaba marcado completo, lo ahorcaba”*; la Fiscal (audiencia) señala *“Me pegó con una plancha en la cabeza”*; la vecina *“Y ahí frecuentemente llamamos a Carabineros (...) dijimos que podíamos ser testigos, pero quedó en eso”*.

El Capitán de Carabineros Erick Marchant de la 1° Comisaría de Iquique, se refiere a la detención *“Carabineros concurrió al lugar, entrevistándose en primera instancia con la propietaria del inmueble, la misma madrastra, quien rotundamente negó todos los hechos”*.

Se reiteran las imágenes del menor de edad limpiando el suelo del patio (difuminado), comentando la periodista *“La madrastra está hoy en prisión preventiva, pero hace pocos años había sido autorizada por un tribunal de familia para ser la tutora legal del niño”* mientras se exhiben imágenes de la audiencia de formalización y una ventana del inmueble, y agregando *“el mismo al que obligaba a vivir en el patio y alimentarse de sobras, e incluso comida masticada”*.

Anuar Quesille, Defensor de la Niñez, indica *“Cuáles fueron los criterios que se tuvieron en cuenta para efectos de determinar el cuidado personal a cargo de una persona que estaba cometiendo un delito grave al respecto de este niño. Ciertamente existe una responsabilidad del Gobierno quien debe asegurar que niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales existe una medida de protección, no sean vulnerados nuevamente sus derechos mediante este tipo de delitos que son tan reprochables y que son una de las peores formas de violencia contra la niñez y la adolescencia”*; e inmediatamente se reiteran las imágenes del menor de edad limpiando el suelo del patio (difuminado).

Se exponen declaraciones de otra vecina (cuyo rostro se exhibe parcialmente), quien relata *“Muchas veces vino Carabineros, vino, tomaba informes, entraba y salía. Nosotros varias veces hablamos con Carabineros qué podía pasar si el niño lo podíamos sacar, y no se podía sacar, porque era menor de edad y tenían que esperar el procedimiento, pero la verdad que esto pudo haber parado hace mucho tiempo”*.

El GC indica *“¿Quién le falló? Estuvo años bajo la tutela de su torturadora”* y en pantalla se expone una gráfica que refiere al aumento de niños víctimas de torturas y malos tratos. El relato indica *“Un caso de crueldad pura, y lamentablemente no es aislado. Este tipo de delitos de maltrato infantil han aumentado un 40.5% desde el 2021, según la Defensoría de la Niñez”*; se reiteran de las imágenes del menor de edad (difuminado) y la periodista comenta *“La Fiscalía advierte sobre los signos de alerta temprana que en casos como este podrían salvarle la vida a un niño”*.

Se exponen declaraciones de Trinidad Steinert, Fiscal Regional de Tarapacá, quien señala:

*“Este niño en el año 2024, en agosto, fue retirado de su colegio, por lo tanto, no siguió concurriendo a clases, esa es una alerta que podemos visualizar y estar atentos para ver si un niño está en riesgo”*.

Finaliza el informe, indicando el GC *“Madrastra esclavizó a niño de 13 años”* reiterándose las imágenes del menor (difuminado), y concluyendo la periodista: *“La víctima de 13 años está a la espera de una audiencia que determine si puede quedar al cuidado de su abuela paterna, un primer paso para intentar que vuelva a ser un niño, uno que reciba cariño o simplemente que no esté sometido a maltratos”*;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>71</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>72</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>73</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>74</sup>. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>75</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>76</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a*

<sup>71</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>72</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

<sup>75</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>77</sup>;*

**NOVENO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>78</sup>: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;* disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>79</sup> en su preámbulo, que: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;* reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la misma Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de aquéllos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”;* con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”;* para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden*

<sup>77</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>79</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”; y ordena que “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”; prohibiendo “...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria, y que tratándose de casos en donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, a efectos de no conculcar ni profundizar la afectación a su integridad psíquica, su derecho a la intimidad y a la honra, ni comprometer su desarrollo integral, en conformidad con el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Por el contrario, se aprecia que la construcción del reportaje es cuidadosa y cumple con la función de informar adecuadamente a la población, denunciando un hecho de suyo grave, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a archivar los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje en el programa informativo “Teletrece Central” el día 13

de abril de 2025 relacionado con un caso de maltrato infantil; y b) archivar los antecedentes.

16. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA”, EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2025, Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (INFORME DE CASO C-15942; DENUNCIA CAS-116576-D6X1R6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha acogido a tramitación una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un segmento del matinal “Tu Día”, el día 06 de febrero de 2025, según se detalla a continuación:  
  
«Vulneración de los derechos de los niños en presenciarse violencia, en forma reiterada se muestran armas de asalto, hacen referencia a características de armas de asalto a banco a Putaendo. Se muestra violencia, golpes, heridos, maltrato. Considerar la violencia en horarios de protección al menor. Se repite en otros programas del mismo canal y en otros canales.» CAS-116576-D6X1R6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-15942, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Tu día” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Karla Constant y José Luis Repenning;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con la emisión de un segmento del matinal “Tu día”, del día 06 de febrero del presente año, según se sintetiza a continuación:

Segmento del programa que refiere a una información de último minuto (11:00:37 - 12:16:55), mediante un enlace del periodista Rodrigo Pérez que da cuenta de un operativo policial en la comuna de Putaendo. En este contexto se expone el registro de una cámara de seguridad en donde se advierte a una banda delictual e imágenes en directo de una zona céntrica de la comuna.

El reportero indica que los sujetos durante su escape lanzaron “miguelitos” y aceite para evitar el accionar de la policía. José Luis Repenning comenta las imágenes del registro, se indica que las armas serían fusiles de asalto; y el periodista agrega que esto ocurrió a las 8 de la mañana, que el escape se produce en una camioneta y que en las imágenes se advierte a una persona amenazada.

Consecutivamente se expone un registro del momento en que funcionarios policiales detienen a los ocupantes de uno de los vehículos, el relato señala que la información es preliminar y que se recuperó parte del dinero.

Karla Constant expresa que esto ocurre en una localidad en donde todos se conocen y que hay tranquilidad, ya que se logró dar con el paradero de los sujetos. El reportero reitera que aún no son detenidos todos los sujetos, que los registros expuestos fueron grabados por vecinos y que los accesos de la ciudad están siendo controlados, y en el estudio destacan la labor de Carabineros en la detención de los delincuentes.

Luego se establece un contacto telefónico con el alcalde de la comuna de Putaendo, quien señala que esto afectó la sucursal del Banco Estado, que este tipo de hechos es parte de lo que está ocurriendo en el resto del país, que hubo una planificación y destaca la reacción inmediata que permitió la detención de parte de la banda. Consecutivamente comenta los registros expuestos, que existe información preliminar de la detención de los sujetos, información que será confirmada en un punto de prensa.

Se indica que las imágenes en directo dan cuenta de la realización de peritajes en la sucursal bancaria, y se establece contacto con Álex Morovic, de Radio Crecer Putaendo, quien señala que el registro de los delincuentes fue captado por una cámara de seguridad, que la detención ocurre en el sector de Las Coimas en un procedimiento instantáneo y positivo. Posteriormente se expone otro registro en donde se observa a los delincuentes derramando aceite a la calle, previo al robo, en tanto se comenta la planificación de la banda. Álex Morovic indica que se ha confirmado el monto del dinero y su recuperación.

Luego señala que existe un rumor de que las cámaras de seguridad de la comuna no todas funcionan, sin embargo, los asaltantes se habrían sorprendido por la rápida reacción policial. Desde el estudio indican que es extraña la planificación, que los sujetos cometieron errores en su huida; finaliza el enlace y Álex Morovic indica que un Mayor de Carabineros se referirá a los hechos.

(11:38:58 - 11:40:46) Se establece un nuevo contacto desde Putaendo, se reiteran las imágenes exhibidas y el conductor hace un resumen de los hechos. Álex Morovic indica que el registro del derrame de aceite en la vía fue grabado por la cámara de seguridad de una vivienda. En el estudio comentan el actuar de los delincuentes y consultan por la persona que habría sido amenazada durante el robo. Álex Morovic señala que esta persona ya entregó su testimonio y que según los habitantes se habrían percatado de vehículos extraños;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, las denuncias planteadas dicen relación con que se habría exhibido contenido violento, que sería inapropiado para ser emitido en horario de protección;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió el programa "Tu día", el día 06 de febrero de 2025, respecto del cual se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que revisado el pertinente segmento del matinal, se aprecia que no se transmitió un enfrentamiento armado entre la banda criminal y la policía, sino que más bien imágenes que dan cuenta del estado de vigilancia de los delincuentes en tanto se concretaba el robo al interior de la sucursal bancaria y la posterior detención de algunos, todo ello con la prevención de silenciar los audios correspondientes a dichas escenas.

Conforme lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de un segmento en el matinal “Tu Día” el día 06 de febrero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

17. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “LOS CASABLANCA” EL DÍA 01 DE MARZO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16082, DENUNCIA CAS-123877-V4Z7B7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>80</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16082, correspondiente a la exhibición el día 01 de marzo de 2025 por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de una autopromoción de la telenovela “Los Casablanca”.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia, siendo su tenor el siguiente:

*«Mega transmite en horario todo público la publicidad de la nueva telenovela Casablanca, la cual muestra escenas con alto contenido sexual, el cual no es apto para ser visto por niños. mi hija y sus amigas de 9 años estaban viendo televisión en horario de tarde y pasaron la publicidad. Por favor pido que se censuren esas escenas y que coloquen otras que sean adecuadas para todo público.»* Denuncia: CAS-123877-V4Z7B7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16082, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 01 de marzo de 2025 por parte de MEGAMEDIA S.A. de la telenovela “Los Casablanca”, que se centra en la historia de una acaudalada familia, en donde predomina la traición entre dos hermanos. Esta serie es protagonizada por Iván Casablanca (Francisco Melo), Raimundo Casablanca (Francisco Reyes), y los hijos de este último: Alexandra (Mariana Di Girólamo), Martina (Octavia Bernasconi), Samuel (Francisco Reyes Cristi) y Jonás (Max Salgado);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un spot emitido el 01 de marzo de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

SPOT 16:09:55 - 16:10:25

Secuencias consecutivas en donde se identifican los siguientes cuadros:

- Tomás Errázuriz siguiendo un vehículo;

---

<sup>80</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 14 de julio de 2025, punto 9.

- Alexandra Casablanca y Tormento Arancibia sobre una cama, en plano superior, se besan apasionadamente;
- Tomás Errázuriz y Alexandra Casablanca hablan en una oficina;
- Jonás Casablanca y Ivette Sanhueza de frente;
- Raimundo Casablanca comenta a otros personajes la relación de su hijo Jonás e Ivette Sanhueza;
- Genoveva Barrientos reprocha a Ivette Sanhueza por su relación;
- Raimundo Casablanca discute con su hijo Jonás;
- Iván Casablanca sugiere a su sobrino Jonás vivir en su casa;
- Imágenes de la familia protagonista y una gráfica que incluye el título de la producción "Los Casablanca. Lunes 3 marzo, después de Meganoticias Prime";

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>81</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

---

<sup>81</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>82</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del**

<sup>82</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el día 01 de marzo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos sí tienen el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, más aún considerando que se trata de una autopromoción de un programa que se exhibe en horario para adultos, lo cual es consistente con el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Además, en este caso particular, se denotarían conductas de infidelidad.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2025, POR CONTENIDOS EMITIDOS A PARTIR DE LAS 18:23 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-16539, DENUNCIAS CAS-130153-R6S2T1 Y CAS-130152-Z1G6P2).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se acogieron a tramitación dos denuncias formuladas en contra de Canal 13 SpA por la exhibición el día 06 de junio de 2025, del programa “Hay que decirlo”, según se detalla a continuación:
  1. «Contenido relacionado a astrología, magia negra y beneficios de la magia y astrología. Desinformación relacionada, indicando que todo es real y beneficioso para la vida y la salud» CAS-130153-R6S2T1;
  2. «En este programa promueven la magia negra y espiritismo, como si fuesen una ciencia exacta, mostrando en pantalla a un hombre llamado el Sultán que dice ser vidente. Publicitando engaño y promoviendo el espiritismo y como algo real y tangible. Favor sancionar y promover ciencia y cultura.» CAS-130152-Z1G6P2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización, lo cual consta en el Informe de Caso C-16539, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “Hay que decirlo”, que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas, y que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez, junto a un panel estable compuesto por Paulina Nin de Cardona, Felipe Vidal, Gisella Gallardo, Rodrigo Avilés y como invitado especial Álvaro Berríos, cuyo nombre artístico es “El Sultán de México”;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada participa en calidad de panelista el vidente y tarotista Álvaro Berríos, cuyo nombre artístico es “El Sultán de México”, conocido por sus predicciones televisivas, quien explica qué es la magia negra y qué función cumple, qué son las larvas astrales y cómo esto afectaría a las personas en su vida a partir de trabajos de brujos, demonios y malas energías, conceptos que son desarrollados mediante una nota y la participación activa del panel. Se ambienta el estudio con una luz tenue y música tenebrosa.

En este contexto se identifican los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (18:23:08 - 18:23:17). El GC indica «El Sultán nos revela cómo funciona la magia negra». En el contexto de los comentarios del panel acerca de la magia negra y cómo esta puede afectar a las personas, el invitado Álvaro Berrios, el Sultán de México, señala que “la magia negra es cualquier energía que afecte al ser humano en contra de su voluntad”.

Secuencia 2 (18:24:40 - 18:26:04). El GC indica «¿Cuáles son las señales para detectar la presencia de magia negra?». El conductor del programa Ignacio Gutiérrez consulta si existen las malas energías de personas que pueden hacer daño a otras, el tarotista señala que en los lugares en donde ocurren discusiones se genera una energía negativa o “larvas astrales” que las personas que están vibrando bajo podrían absorber. Ignacio Gutiérrez reacciona con preocupación diciendo “Chuta”. Al ser consultado por qué se entiende por “larva astral”, refiere: “es un concepto ancestral místico que nosotros utilizamos para denominar estos seres que son de otra dimensión, que habitan en el plano terrenal y que están a la espera de consumir esta energía. Y cómo se provocan: a través de peleas, discusiones, infidelidades. De hecho, cuando no cuidas tu sexualidad y tienes varias parejas, dentro de estas parejas te vas tomando toda la energía de esa persona y es donde más acumulamos a veces ‘larvas astrales’ y es por eso que a veces yo estaba tan bien, yo estaba tan bien en mi vida y conocí a una persona y comenzamos una relación, pero esa persona tenía problemas, tenía conflictos y se me extienden a mí.”

Secuencia 3 (18:28:00 - 18:29:04). El GC indica «Leemos las historias de nuestro público sobre magia negra». El conductor lee un mensaje de WhatsApp que envía una televidente en el que consulta por un sueño recurrente que la despierta asustada en donde ve sombras de color negro que la atacan, lo que asocia con enfermedades que padece, señalando si es posible que le hayan hecho algún mal. Compartiendo su fecha de nacimiento. El Tarotista saca tres cartas que estarían representándola a partir de las cuales le indica realizarse baños de sal y la invita a quedarse hasta el final del espacio en donde realizaría un ritual o trabajo para aquellas personas que estén pasando por situaciones similares de manera tal que puedan liberarse energéticamente.

Secuencia 4 (18:36:00 - 18:37:13). El GC indica «¿Cuáles son las señales para detectar la presencia de magia negra?». El Sultán de México explica qué es lo que se utiliza para trabajar con magia se utilizan elementos personales para entrar al campo energético de su dueño, además se puede entrar por la vista, por lo que la prenda ya poseería la energía que la persona le entregó al usarla. En tal caso podría hacer un “trabajo de hechicería, que podría ser un amarre, un entierro y esos provocan separación”. Relata un caso que le ocurrió: “Una vez llegó una señora con un sobre con 10 mil dólares, pero desesperada, desesperada que le matara la esposa de su amante porque ella se quería casar con él” Ignacio Gutiérrez solicita le repita lo último que dijo. El tarotista repite: “Que le matara a la esposa de su amante con magia, que me daba 10 mil dólares y que si necesitaba más que le avisara y que no había problema”. Ignacio Gutiérrez: “Esa señora murió...no, no, no. Broma, broma”. Risas. El Sultán de México: “Me negué de hacerlo y esa persona volvió a mí como a los 8 meses arrepentida porque había hecho el trabajo con otro brujo y estaba sufriendo su hija, estaba enferma y estaba a punto de morir”.

Secuencia 5 (18:44:19 - 18:46:09). Gisella Gallardo muestra tres cartas de tarot que ha escogido, las cuales el tarotista interpreta señalando que ella “podría estar con un tema de magia negra”, ya que todas sus cartas estarían de cabeza. Una representa al mago, pero al estar de cabeza no estaría utilizando la magia para el bien. La segunda carta representa al diablo, la división por tanto se trataría de una mujer que la quiere ver separada de su pareja y la última carta representa a un carro que indica que la persona que está haciendo la magia estaría fuera del país. Gisella Gallardo al ser consultada por lo que le estaba diciendo el Sultán de México señala que este le habría manifestado sentir una mala energía que emanaba de su cuerpo, lo cual no se condecía con su estado de ánimo, ya que refiere ser muy positiva, sin embargo, últimamente sentía cansancio y dolor de espalda. Ante esto el tarotista indica que parte de los síntomas era dolor de espalda, insomnio, dormir intranquilo, así como sueños repetitivos que no dejan descansar, ofreciendo hacerle “un trabajito” con el fin de “liberarla” para que venga sobre ella “la abundancia”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>83</sup> señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>84</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a*

<sup>83</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

<sup>84</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO:** Que, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*<sup>85</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se advierte que habría sido exhibida por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, la temática referida a las consecuencias de la magia negra en la salud física y mental de las personas, lo que podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, generando en ellos miedo y angustia, al representarse la posibilidad de poder llegar a verse involucrados en semejantes fenómenos o también incentivar la realización de esas prácticas a través de la imitación.

Además, los mencionados contenidos audiovisuales, atendida su especial naturaleza, podrían generar en los menores de edad sentimientos de indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de la visualización de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar incluso sus patrones de sueño, lo que colocaría en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, el segmento del programa “Hay que decirlo”, dedicado a la entrevista del vidente y tarotista Álvaro Berrios, conocido como el “El Sultán de México”, emitido por Canal 13 SpA el día 06 de junio de 2025 desde las 18:23 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto el contenido podría representar a los menores de edad la posibilidad de poder llegar a verse involucrados en semejantes fenómenos o también incentivar la realización de esas prácticas a través de la imitación, pudiendo de esta manera vulnerarse la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Adriana Muñoz y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 06 de junio de

<sup>85</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2: pp.51-52.

2025, a partir de las 18:23 horas, del programa “Hay que decirlo”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre el uso de la magia negra, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y el Consejero Francisco Cruz, quienes estiman que no se reúnen los supuestos de hecho para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

#### **19. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 17 al 23 de julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el viernes 18 de julio de 2025.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. y Canal 13 SpA por la emisión de una publicidad de “Pedidos Ya” los días 17, 20, 21 y 22 de julio de 2025.

**Se levantó la sesión a las 14:39 horas.**